

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3136

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 76001400300920200050700
DEMANDANTE: JIMENA PIEDRAHÍTA TROCHEZ C.C. 34.606.656
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5

En atención a la prueba de oficio decretada en el numeral 2.5 del literal c) del auto del 25 de octubre del 2022, fue recibido escrito proveniente del programa de servicios de tránsito (archivo 023), donde informa que aplicó a la licencia de conducción del señor JULIO CESAR VALLEJO SUAREZ, una suspensión por el término de dos años; y así mismo, fue allegado memorial del CDAV LTDA (archivo 025).

En ese orden de ideas, en estricta aplicación del inciso final del artículo 170 del CGP, dichas contestaciones se pondrán en conocimiento de las partes, con el fin de que en la audiencia que se adelantará el 14 de febrero del 2023, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes, como garantía del derecho de contradicción.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes los escritos que reposan en los archivos 023 y 025, para garantizar su contradicción en la audiencia del 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa11662d1fc0484c0a66fb508d2aab7ae4657d540250d17b2116e3b6d867a8e**

Documento generado en 12/01/2023 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3054

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: KÁREN BOCANEGRA MOSQUERA C.C. 1.144.130.123

La parte ejecutante presenta memorial visible en el archivo 016 del expediente digital donde solicita adicionar la providencia N°1482 del 23 de junio de 2022 en la cual se dispuso la terminación del proceso por reestructuración de la obligación.

El pedimento de adición se erige en que la providencia que decretó la terminación del proceso no se decretó el levantamiento de la medida decretada en la providencia que libró orden de apremio y como segundo solicita se emita constancia de encontrarse vigente la obligación y la garantía que la ampara.

Como primera medida y para resolver es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición y en especial de lo atinente a autos así;

“(...)Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.(...)”

Ahora tenemos que la providencia de la cual se solicita la adición data del 23 de junio de 2022 y fue inserta en estados el 24 de la misma fecha, luego entonces el término de ejecutoria se surtió los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, y la solicitud fue presentada el día 29 de la misma fecha, es decir dentro del término.

Cumplido el presupuesto se procede a resolver de fondo la solicitud, indicando primeramente que es procedente la adición en tanto no se ordenó el levantamiento de la medida decretada consistente en;

el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-967067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada KÁREN BOCANEGRA MOSQUERA C.C. 1.144.130.123.

Por tanto elabórese los oficios de levantamiento de medidas y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita constancia de vigencia de la obligación y de la garantía que la ampara, al respecto, es preciso indicar al apoderado de la parte ejecutante

que para la expedición de la certificación solicitada, que se surte por conducto de secretaría en los términos del art 115 del CGP, debe aportar el arancel judicial pertinente, por tanto, se le requerirá para el efecto.

En consecuencia, se

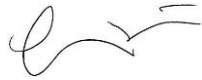
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto 1482 del 23 de junio de 2022, para **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en “*el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-967067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada KÁREN BOCANEGRA MOSQUERA C.C. 1.144.130.123*”.

Elabórese los oficios de levantamiento de medidas y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue arancel judicial con el propósito de que por Secretaría, se expida la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131b3ac3be44b7b3c5fd445a8082af23688877647b59bb16a8b48fd365ee15b8

Documento generado en 12/01/2023 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2935

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL-MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO C.C. 6.287.895
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TELLEZ COBO C.C. 16.697.568
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00327-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra el auto N°1465 del 22 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala el recurrente tres ítems a saber **i)** falta del requisito de restructuración de créditos hipotecarios **ii)** falta de legitimación en la causa por pasiva y **iii)** violación del debido proceso por falta de legitimidad entre cedente y cesionario.

En primera medida sobre la falta del requisito de la restructuración del crédito hipotecario arguye después de narrar los hechos del libelo demandatorio que, en tratándose de créditos hipotecarios el título valor que se aporta para adelantar la acción ejecutiva es complejo y por tanto, debe estar integrado no solamente por el pagaré y la escritura de constitución de hipoteca, sino además, por la restructuración de la obligación.

Que en el caso de marras, es un hecho probado que el demandante no efectuó la restructuración consensuada del crédito, la cual es exigida por la ley de vivienda, por tanto en el proceso se dictaron providencias que afectan sustancialmente el resultado del litigio, por la omisión de adelantarse la restructuración, mismo que es un requisito de procedibilidad.

Que al no acreditarse en el expediente el referido requisito, la acción compulsiva carece de exigibilidad, siendo entonces procedente la terminación del proceso de conformidad con lo normado en el párrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Seguidamente manifiesta que al no haberse presentado la restructuración del crédito conforme a las reglas del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, todas las providencias dictadas dentro del presente procede adolecen de fundamento jurídico, y al carecer del requisito de procedibilidad no es viable su continuación según las reglas del derecho procesal.

Por otro lado, sustenta su inconformidad en que el hoy ejecutante carece de legitimación en la causa por activa en tanto que, la cesión se efectuó a favor de una persona natural.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-785 de 2014 se refirió al requisito de habilitación para establecer que entidades podían fungir como cedente y cesionario en los créditos de vivienda, por tanto al no hallarse acreditado que tanto el cedente como el cesionario están sometidos al control y vigilancia del Estado, no pueden otorgar créditos de vivienda y mucho menos suscribir contratos de cesión de los créditos, y en consecuencia no se encuentran facultados legalmente para adelantar la actividad de restructuración.

Que en el caso de marras las personas naturales cedente y cesionario señora Alexandra Mosquera Salazar y Alonso Ediel Mosquera carecen absolutamente de facultades para restructurar el crédito.

Por último puntualiza que en el presente proceso donde se pretende el cobro de un crédito hipotecario otorgado, inicialmente, para la adquisición de vivienda por parte de la entidad bancaria Av. Villas y, constituido en UPACs, no es procedente la cesión, por la expresa disposición del artículo 38 ibídem a una persona natural, en donde finalmente se cedió al señor Alfonso Ediel Mosquera Téllez Cobo, quien optó por cobrarlo en pesos, persona natural excluida de dicha norma en concordancia con lo previsto en la ley 546 de 1999, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha del 22 de junio de 2022 y como consecuencia se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Trámite procesal

En el presente proceso se fijó en lista el recurso de conformidad con lo normado en el artículo 110 del C.G.P. término dentro del cual la parte ejecutante recorrió traslado del mismo, argumentando que **i)** si se acreditó el cumplimiento del

requerimiento previo al deudor **ii)** se acreditó la reestructuración como requisito de procedibilidad, y **iii)** no existe violación del debido proceso.

En lo que respecta del primero punto, manifiesta que se efectuó un único requerimiento el día 14 de mayo de 2021 y el 02 de junio de 2021, a la dirección de la garantía hipotecaria, es decir a la calle 3ra No. 64 - 60 Casa No. 23 condominio Loira y al correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones: oficinatellez@gmail.com, interrumpiéndose de esta forma y de conformidad del art. 94 Código General del Proceso la prescripción.

Que posterior a la interrupción de la prescripción se procedió a realizar todos y cada uno de los trámites para dar cumplimiento a la reestructuración así:

- *El señor ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO, dio cumplimiento a la reestructuración del saldo de la obligación, contratando en primer lugar, a un experto en la materia, quien a su vez la ejecutó con corte al 10 de agosto de 2021. El trámite así efectuado, se hizo para dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que para ello establecen la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000.*
- *En segundo lugar, conviene destacar que, al deudor le fue enviada la misma, por correo certificado, a la dirección de la garantía hipotecaria, es decir, a la calle 3ra No. 64 - 60 Casa No. 23 condominio Loira, a la oficina de trabajo, esto es, a la carrera 9 No. 9 – 49, Oficina 703 del edificio Torre Aristi y al correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones oficinatellez@gmail.com y tal y como consta en las pruebas obrantes en el proceso, todos los envíos fueron recibidos por el demandado en cada uno de esos sitios. Dicho envío se acompañó de un escrito en el que claramente se le ponen en conocimiento las cuatro (4) distintas alternativas de amortización sugeridas, para que de esta forma pudiera estudiarlas y escogiera cuál de las opciones se ajustaba a su real y actual capacidad de pago.*
- *Posteriormente, y a fin de poder lograr un acuerdo con el deudor, en lo que tiene que ver con la selección del plan de amortización que más le convenía y de esta manera dar viabilidad al trámite de reestructuración de la obligación, el deudor fue citado por el Centro de conciliación FUNDAFAS vía email certificado - oficinatellez@gmail.com - a dos audiencias de conciliación presencial los días 24 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m. y el 31 de agosto a las 10:30 a.m., a las que no asistió, justificándose vía email, por su no asistencia en el hecho de no haber estado en la ciudad. Teniendo en cuenta la mencionada justificación el Centro de Conciliación programó como nueva fecha el 13 de octubre de 2021, a las 4 p.m., misma que fuera notificada vía email a la que tampoco asistió, enviando eso sí, un email el mismo día a las 11:44 a.m. justificando su no asistencia por motivos laborales, académicos y personales y solicitando se le reprogramara una nueva fecha pero que esta vez fuese entre los días 2 y 5 de noviembre de 2021. Atendiendo la mentada solicitud elevada por el deudor el Centro de Conciliación fijo como nueva fecha el 5 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., misma*

que fuera notificada a aquel mediante correo electrónico, y como en las anteriores oportunidades tampoco asistió el deudor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO.

- *Debido al reiterado incumplimiento por parte del deudor en atender el llamado a conciliar que le hiciera el acreedor, no obstante haber sido citado conforme a la ley, en cuatro ocasiones, por el Centro de conciliación FUNDAFAS y, teniendo en cuenta que ya había transcurrido un tiempo prudencial, más de dos meses, desde cuando se le había enviado con resultados positivos para su entrega, en los tres sitios, un escrito elaborado por una persona idónea y especializada en el tema de la reestructuración, en el que claramente se le habían puesto en conocimiento las cuatro (4) distintas alternativas de amortización sugeridas, para el pago de la obligación que nos ocupa y que consta en el pagaré No. 11005681-8, fue que se decidió seguir con el siguiente paso, a más del silencio adoptado por el deudor, frente a las mentadas sugerencias, como tampoco existía indicio alguno que permitiera colegir que había revisado o estudiado las opciones que se le plantearon, como tampoco le dejó saber al acreedor si alguna de ellas, se ajustaba o no a su real y actual capacidad de pago.*
- *En el trámite que nos ocupa, el siguiente paso consistió en la “realización unilateral” de la reestructuración, posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012.*
- *En atención a lo anterior, se procedió a enviar al deudor, el plan de amortización escogido por el acreedor, para que diera inicio al pago de la primera cuota de la obligación que nos ocupa, misma que ascendía a la suma de \$630.067,00, con vencimiento el 10 de diciembre de 2021. En el mencionado plan se indicó detalladamente cómo sería el nuevo modo de amortización y cómo y donde debería realizar el pago de la obligación. Esta comunicación puso fin a la reestructuración, pues ya se había notificado ampliamente al deudor que contaba con un plazo más que suficiente para iniciar con el cumplimiento de la obligación y por simple lógica si no cumplía con los pagos, sería demandado como así sucedió.*
- *Muy importante resulta aclarar que, el plan de amortización escogido por el acreedor o comunicación que puso fin a la reestructuración y que, fuera realizado unilateralmente, se concibió a partir de la opción que ofrecía un monto de cuota promedio (durante la totalidad del período del crédito) es decir, se escogió el más bajo y, así fue enviado al deudor para que conociera la nueva fórmula de pago y, para que, si así lo consideraba necesario, lo controvirtiera o procediera a su cumplimiento.*
- *Luego de recibido el mencionado plan de pagos el deudor guardó absoluto silencio como tampoco pagó una sola cuota de la obligación. No está por demás indicar que la comunicación que contenía el plan de pagos igualmente fue enviada por correo físico a la dirección de la oficina de trabajo, esto es a la carrera 9 No. 9 – 49, Oficina 703 del edificio Torre Aristi y por email certificado (Servientrega) al correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones: oficinatellez@gmail.com, y tal y como consta en las*

pruebas obrantes en el proceso, estos envíos fueron recibidos por el demandado en cada uno de esos sitios.

Por tanto aduce que se encuentran cumplidos todos los requisitos para promover la acción ejecutiva respecto de la obligación hipotecaria.

En lo que respecta a la cesión de crédito erigió su argumentación en pronunciamientos que hiciera la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC13436 del 17 de octubre de 2018, y por demás, manifiesta que la cesión no se produjo en el desarrollo contractual del crédito de vivienda, sino en el curso de un proceso ejecutivo hipotecario que, se encontraba en trámite para esas calendas ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle bajo el radicado No. 14-2003-00667, mismo que ya contaba con sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, debidamente ejecutoriadas, por lo que, a estas alturas ninguna trascendencia o relevancia tiene el hecho de quién desplazó al acreedor primario en el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen o revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”²

CASO CONCRETO

En esta oportunidad, lo que se discute es si se cumplió con el requisito previo a demandar ejecutivamente una obligación hipotecaria de crédito de vivienda, esto es, con el trámite de restructuración, y por otro lado si es procedente que se hubiese efectuado una cesión de créditos a una persona natural en tratándose de créditos hipotecarios de vivienda.

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Para resolver el objeto del recurso es preciso inicialmente pronunciarnos sobre **i) acreditación del requisito del trámite de reestructuración previo a demandar ii) la cesión de créditos hipotecarios de vivienda a personas naturales.**

En lo que respecta al primer punto, es preciso traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en providencia del 02 de septiembre de 2020 radicado 2019-00220-01 que por lo pertinente para el caso se cita in extenso, en los siguientes términos:

“Desde la expedición de la Ley 546/1999 y las importantes Sentencias de Constitucionalidad emitidas por nuestra Corte Constitucional en sede de control abstracto – C – 955, C – 1140, C – 1337, entre otras - y aún algunas emblemáticas en control concreto – T – 606 de 2003, T – 258 de 2005, T – 591/2006, SU 813 – 2007, un poco más reciente la SU – 787 de 2012 –, se ha condensado una sólida línea de protección del deudor hipotecario en el sentido de contemplar no sólo su aquiescencia para cualquier procedimiento crediticio, sino su capacidad de pago, pues en últimas, el querer fundamental tanto del legislador como de la Alta Corporación fue superar un caótico estado de impago que supuso la antigua unidad de valor – Upac – al punto de ser declarado inconstitucional – C – 700/1999 –, al estar erigida en un perverso modelo de capitalización de intereses – declarado inexecutable, C – 747/1999 –; todo esa hecatombe encontró su máxima expresión con la pérdida de viviendas de los deudores o bien por la vía del remate judicial o por la dación en pago - como medio alternativo para solucionar el crédito –, que patentizó una crisis social cuyas secuelas aún hoy día Perviven.

El punto central, antes, ahora y después, es la capacidad de pago del tomador del crédito hipotecario – es importante advertir que toda la discusión concerniente al crédito hipotecario antes Upac, redenominada Uvr, alivios, reliquidación y reestructuración, opera en tratándose de préstamos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999 –; por ello, con sabio tino, la H. Corte Constitucional a partir del examen de constitucionalidad de la Ley de vivienda cimentó unos derroteros para el caso particular de procesos judiciales en curso y que tuvieran como propósito la ejecución de créditos concedidos antes del 31 de diciembre de 1999, concluyó que esas deudas debían reliquidarse, aplicarse el alivio correspondiente y terminarse por Ministerio de la Ley; este procedimiento tenía fundamentalmente un objetivo, restablecer condiciones favorables de pago para el deudor a partir de su capacidad, para lo cual se dio apertura a un nuevo capítulo: la reestructuración, figura prevista en el Inciso 2º del artículo 42 de la Ley 546/1999.

Ésta última – reestructuración – que es la que concierne al asunto que ahora concentra la atención de éste Despacho, ha sido objeto de variopintos debates en punto de su aplicación, necesidad y poder vinculante; tan álgido ha sido el tema que ha merecido el pronunciamiento

del Máximo Tribunal Constitucional para dar luces y marcar un sendero de obligatorio acatamiento; tal misión podría decirse, empezó con el fallo hito SU 813 de 2007, en el que se hizo una primera aproximación de en qué momento y bajo qué condiciones hacer la negociación “...(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...”.

Así mismo se dispuso en providencia ibid respecto del tratamiento que se le daba a la notificación del deudor dentro del trámite de reestructuración de la obligación, ¿lo siguiente:

“(...)Téngase en cuenta, no hay disposición que obligue a desarrollar un intrincado proceso de notificación del deudor para la reestructuración como lo sugiere la falladora de primer grado, basta con ponerle de presente la necesidad de iniciar esa negociación y si a tal, no concurre el deudor, es deber del acreedor reestructurar el crédito y ponerle en conocimiento la opción más conveniente; el proceso de reestructuración que se desarrolló en el asunto, desde el punto de vista formal, esto es, el de la comunicación, enteramiento y/o publicidad no hay reproche alguno, pues tal como se describió líneas anteriores, todo fue dado a conocer al deudor y no hay prueba que esa comunicación haya sido nugatoria, impróspera o improductiva, por ello, no es posible sostener que ese procedimiento es reprochable al no verificarse que lo “...enviado corresponda a lo mencionado...”, tomando por analogía el cotejo que para asuntos judiciales mandan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; es necesario hacer hincapié que las rigurosidades de estas normas adjetivas se predicán, exigen y tienen efecto en el seno de un proceso judicial, no de asuntos extraprocesales o de carácter negocial como el aquí acaecido, pues mientras allá – en el juicio que se sigue ante la administración de justicia – es necesaria la comparecencia formal del convocado para que se defienda a plenitud y vea así realizada su contradicción o contención,

acá – en el proceso de reestructuración – por ser un apéndice previo al proceso, con algunas rigurosidades como la de la comunicación, no se comprueba la imprescindible necesidad de concurrencia del solvens, pues tal como se explicó anteriormente aún en su ausencia, el acreedor debe cumplir con la carga de reestructurar y dar opción para el pago del préstamo.

En conclusión, en tratándose del proceso de reestructuración, basta con anunciar a través de un medio serio, expedito y mínimamente creíble sobre su iniciación al deudor por el acreedor, para que ese aspecto publicitario quede consumado y con efectos vinculantes que, itérese, se contempla con absoluta claridad en este caso; pese a la no participación del extremo pasivo en la reestructuración aquí adjunta, no obstante librárselo varias comunicaciones para ello, la acción del acreedor de hacerla unilateralmente no sólo es legal, sino necesaria para poder asistirse del proceso judicial en búsqueda de la solución de la prestación(...)

Aplicado el anterior precedente al asunto objeto de estudio, de entrada se advierte cumplido el requisito de la reestructuración pues con la demanda, se allegaron sendas comunicaciones remitidas por el acreedor al deudor, donde se ponen de presente a éste último, las 4 alternativas de amortización ofrecidas por el demandante, sin que el obligado hubiere efectuado algún pronunciamiento al respecto, pese a que incluso, fue citado a audiencia de conciliación la que resultó fracasada por su inasistencia.

Luego de ello, el acreedor procedió a efectuar de manera unilateral la reestructuración, y para tales efectos, envió comunicación al deudor por correo electrónico, tal y como se avizora en los folios 216 y 221 del expediente, sin que éste hubiere efectuado algún pronunciamiento.

De este modo, la inacción del ejecutado no se puede tomar como patente de curso para hacer nugatorio el derecho de crédito que tiene a su favor la parte ejecutante o en palabras del Tribunal Superior de Cali, “(...) **su actitud silente no puede condenar o dar al traste con el derecho de acción que le asiste legítimamente al acreedor por cuenta del crédito y dejarlo en estado insoluto perenne**, tal entendimiento por supuesto, implica una grave afectación patrimonial, amén de un sensible desconocimiento, injustificado además, del derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia para la protección de ese bien jurídico; es más, aún a pesar de una postura del deudor que suponga un obstáculo para la reestructuración, el acreedor tiene la obligación de realizarla(...)”.

Frente a la cesión de créditos a favor de personas naturales de las obligaciones hipotecarias nacidas de la extinta UPACs, y la legitimación en la causa por activa, es necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en
AJSC

providencia del 15 de agosto de 2019, al resolver un resguardo constitucional así:

“En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera...Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.

De acuerdo con ello expuso que la anterior normativa «no permite que una persona de la especie humana, (sic) individualmente considerada, asuma, por cesión del crédito, la calidad de acreedora» en esta clase de obligaciones; que las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el UPAC «restringió sus operaciones, no permitiendo que las personas de la especie humana (sic) ostenten la calidad de acreedoras...al contrario, son dichas personas, las que se pueden ostentar su condición de deudoras» (folio 29).

Todo esto para concluir que

(...) confirmará el auto de primera instancia, porque el demandante no cumplió con el requisito exigido por el juzgado, en cuanto a la calidad de acreedor de un crédito para financiación a largo plazo de vivienda regulado por la Ley 546 de 1999, situación que atenta, de entrada, contra la claridad y expresividad, que debe contener el documento que se pretende hacer valer a través de la vía ejecutiva (folio 30).

Es decir, estableció ab initio una falta de legitimación en la causa del acreedor bajo el argumento único de corresponder a una persona natural, desconociendo la cesión entre la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. y José Roberto Isaza Pérez, cuyos efectos están consagrados en el artículo 1964 y siguientes del Código Civil.

[...]

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01).

En sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 02182-00, esta Corporación ya había manifestado que

(...) no resulta viable la protección constitucional demandada, en cuanto que la decisión con la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto dictado por el funcionario judicial demandado, en el sentido de aceptar a los señores...como cesionarios del crédito reclamado por la sociedad demandante, dentro de la ejecución hipotecaria instaurada contra el accionante... provino de las razonables consideraciones que se materializaron en la providencia dictada el 26 de junio de 2011...cuestión que impone señalar, entonces, que se está frente a un proceder que luce ajeno al estudio constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política...Téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras dejar sentado que en los eventos respecto de los cuales “el crédito objeto de trasmisión se halla incorporado en un título valor, este circula con plenos efectos cambiarios por medio del endoso...Por tanto, como la autoridad judicial competente expuso los motivos para confirmar el auto que aceptó la indicada solicitud de cesión del crédito, y esas consideraciones no se muestran irrazonables o caprichosas, dicho proceder es refractario a la censura de naturaleza constitucional, reservada, como ya se ha señalado, para las actuaciones arbitrarias o eminentemente subjetivas, que lesionan en derecho fundamental al debido proceso. (...)”³

³STC 10965, 15 de agosto de 2019.

Con ese norte, hay que decir que si bien en el 38 de la Ley 1537 de 2012⁴ no se alude a la cesión a favor de personas naturales, tampoco se advierte prohibición alguna, al punto que, en sede de resguardo constitucional la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse incluso dejando sin efecto decisiones en las cuales se ha negado mandamiento de pago cuando el acreedor es una persona natural.

De suerte que, siguiendo el precedente vertical solido no encuentra esta juzgadora argumentos diferentes para apartarse de la decisión mayoritaria, en tanto la carga de transparencia existente (línea jurisprudencia existente) es sólida y apoyada en criterios de razonabilidad y racionalidad y respecto de la carga de argumentación, no encuentra esta juzgadora argumentos que permitan apartarse de las decisiones verticales. Aunado a ello, el trámite de cesión de derechos fue objeto de realización anterior a la presentación de la demanda por tanto el mismo se encuentra zanjado de vieja data.

Como colofón de lo anterior, esta célula judicial mantendrá incólume la providencia N°1465 del 22 de junio de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado señor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO, en tanto que se observan cumplidos los requisitos formales del título allegado para el cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N°.1465 del 22 de junio del 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra el ejecutado señor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

⁴ POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR Y PROMOVER EL DESARROLLO URBANO Y EL ACCESO A LA VIVIENDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
AJSC

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de8160e059a8640b4d6785c9f01ba1de6179767b6227378ff67f41fedda88d**

Documento generado en 12/01/2023 12:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3180

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 76001400300920220086900
CAUSANTE: BEIMAR ARLEZ GUAYUPE SANTOS quien en vida se identificó con CC No.94.412.274
SOLICITANTE: ZAMIRA DEL SOCORRO CASTILLO PALMA CC 32.859.950 actuando en representación de DANNA MICHELL GUAYUPE CASTILLO T.I. 1.106.521.560

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ AUTO No.3018 del 9 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74ea0671c4efae73199ecc64fd006d9ac738e589ada8fb62346a5e2722edb5**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3181

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 76001400300920220087200
DEMANDANTE: JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ CC 16.762.731
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RAVE ARIAS CC 14.478.884 - MARCO TULIO HERRERA RODRIGUEZ CC 16.719.730

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ AUTO No.3019 del 9 de diciembre del 2022

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35bc8f1c7f36ecc37fa761da4eefc53a31cce06d08c21539f7716a95568b2**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3124

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO NORMANDIE PH NIT. 900.717.880-8
DEMANDADOS:	FUNDACION LOS AMIGOS
RADICADO:	760014003009 2022 00866 00

Una vez revisado el asunto, se advierte que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, instaurado por el EDIFICIO NORMANDIE PH NIT. 900.717.880-8, debe ser subsanado en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandada, es una sociedad extranjera, se debe acreditar de conformidad con el artículo 58 del C.G.P, quien es el apoderado con capacidad de representarla judicialmente en Colombia. En en caso de que la parte demandada no tenga negocios permanentes en Colombia, se deberá acreditar que el señor LUIS EDUARDO NAJERA DE LA ROSA, ostenta la calidad de administrador de los negocios de la FUNDACIÓN LOS AMIGOS, en Colombia.
2. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que a partir del 28 de febrero de 2022, operó la inscripción de los títulos de propiedad de la FUNDACION LOS AMIGOS, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-887119 y No. 370-887082, la parte demandante deberá aportar los respectivos certificados de tradición donde conste dicha inscripción.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d8e41809dfdb5957787ca997f97eb2a8d0961f9c5e8a71c5467e72e6076e7**

Documento generado en 12/01/2023 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3095

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB-PH NIT 805.031.480-5
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C. 8.432.559
RADICADO:	760014003009 20220088100

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB-PH NIT 805.031.480-5 en contra de **JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C. 8.432.559**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C. 8.432.559** para que dentro del término de 5 días pague a UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB-PH NIT 805.031.480-5 las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2022 a noviembre de 2022, y los intereses liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha señalada en el siguiente cuadro hasta que se verifique el pago total de la obligación:

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	INTERESES A PARTIR DE HASTA QUE SE REALICE EL PAGO DE LA OBLIGACION
mar-22	\$ 108.520,00	01/04/2022
abr-22	\$ 183.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 193.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 233.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 193.000,00	01/08/2022
ago-22	\$ 193.000,00	01/09/2022

¹ Certificado de deuda expedido por administrador de la PH.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

sep-22	\$ 193.000,00	01/10/2022
oct-22	\$ 193.000,00	01/11/2022
nov-22	\$ 193.000,00	01/12/2022
TOTAL	\$ 1.682.520,00	

2. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a futuro, que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su respectivo vencimiento.

3. Por los intereses moratorios, causados por las cuotas futuras descritas en el numeral 2, liquidadas a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de dicha obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C. 8.432.559, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-72116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Sobre el secuestro, se resolverá en el momento pertinente.

Líbrese las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

-El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C 8.432.559, a saber, joyas, cuadros, y demás bienes muebles y enseres suntuarios susceptibles de tal medida, exceptuando los establecidos en el artículo 594 del C.G.P, que se encuentren ubicados la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB- PH, apartamento 6-501 bloque 6 de la ciudad de Cali-Valle.

Para tal efecto se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, NIT: 900187976-0, ubicados en la Calle 72 N°11C-24, teléfonos (602)3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, e-mail: dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo de 2023 según Resolución No. DESAJCLR21-822. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.

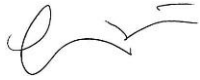
De igual modo, se advierte que se le faculta para remover al secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de le

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$2.766.321.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008, portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598d4c36c1a57da1603f5a1a75bad3b56ec5ddeb88dfb7298e59117369a20**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEMANDADO:	ANA MARIA GOMEZ DE QUICENO C.C 29.922.181 JUAN ALBERTO QUICENO GOMEZ C.C 16.449.130 CONSUELO QUINCENO GOMEZ C.C 31.875.004 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARIA GOMEZ DE QUICENO.
RADICADO:	760014003009 20220088800

Fue allegada demanda ejecutiva presentada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5 en contra de ANA MARIA GOMEZ DE QUICENO C.C 29.922.181, JUAN ALBERTO QUICENO GOMEZ C.C 16.449.130, CONSUELO QUINCENO GOMEZ C.C 31.875.004, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARIA GOMEZ DE QUICENO (q.e.p.d). con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura No. 1117322450, por concepto del servicio público de gas.

Ahora bien, por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título debe contener a efectos de que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (..)

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,**

cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrilla fuera de texto)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

“La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratara de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (.

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro"

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: *"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley".*

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo."

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo".

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
3. **Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, y se acompañó el contrato de condiciones uniformes, también lo es que la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, y la forma en que se liquidaron los intereses moratorios.

Quiere decir ello que la factura No. 1117322450 que pretende ejecutarse, no es clara en su contenido, (arts. 422 del CGP y 148 de la ley 142 de 1994), lo que impide al suscriptor tener certeza de las sumas cobradas. Conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los

requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., de ser claro, expreso y exigible.

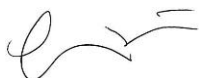
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c2873681a9484c016a40be26390e17683c902f5252174ee38a7ebf03d9d1a**

Documento generado en 12/01/2023 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3098

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 76001400300920220089400
DEMANDANTE: AURA DORIS HENAO CC 31.842.691
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA FURRYLAND CLUB PET IT SAS Nit
No. 901.088.936-5

INADMITIR la demanda en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, subsane los siguientes aspectos:

- a) La parte actora debe aportar prueba de que envió por medio electrónico la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo exige en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- b) Debe determinar la cuantía dando estricta aplicación al numeral 6 del artículo 26 del CGP, esto es, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4711e563ea90160b96bf0780833170fddc90be3fc72622b602f5d9978e05ac**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3163

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 76001400300920220090400
DEMANDANTE: RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ CC 29.142.367
DEMANDADO: NINI JHOANA VILLA CC 38.667.636

Una vez revisado el presente asunto, se advierte que lo pretendido es que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ** en calidad de arrendadora y **NINI JHOANA VILLA**, como arrendadora sobre el bien ubicado en la Carrera 1A 1-73Bis-29 del barrio San Luis; y que, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada restituir el bien inmueble mencionado, que se encuentra **localizado en la comuna 6 de esta ciudad**¹.

De igual modo, se avizora que la parte actora determinó la cuantía en la suma de \$2.160.000, informando en el hecho tercero que la duración inicial del contrato fue 6 meses, siendo el canon actual \$380.000 – *hecho octavo*-, razón por la cual, establecida la cuantía en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, aquella no superaría los 40SMLV, de que trata el canon 25 *ibid.*, esto es, es un proceso de mínima cuantía.

Con ese norte, cabe recordar, que al tenor del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, en los procesos de restitución de tenencia, será competente **DE MODO PRIVATIVO**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en cualquiera de ellas a elección del demandante.

Siguiendo esa línea, se memora que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en el lugar donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, los cuales fueron creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y en la comuna 6 funcionan los juzgados 4 y 6 de

¹ Archivo 003

esa especialidad, aunado se trataría de un proceso de mínima cuantía², aquellos son los llamados a conocer de este trámite, motivo por el cual, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de reparto de Cali, para que lo distribuya entre los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

² En los términos del Art. 26 numeral 3 del CGP, la cuantía en los procesos de pertenencia es el avalúo catastral, y el único anexo visible a folio 10, deja en evidencia que el del inmueble objeto de Litis, para el 2017 era \$12.520.000.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3a93437613a3beae20def088378d881d494ad6272ec9e49e2ddb3d7365704**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3168

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019
ACREEDORES: BANCOLOMBIA SA
BANCO FALABELLA Nit. 900.047.981-8
TUYA SA
BANCO DAVIVIENDA SA
CARLOS HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ
HASBLEIDY GARZON BELTRAN
RADICADO: 76001400300920220090800

Ha correspondido por reparto el trámite de la referencia, el cual, fue remitido por la conciliadora en insolvencia SANDRA OROZCO LUNA, con el fin de que se de apertura a la liquidación patrimonial por vencimiento del término de 60 días máximo para la duración de negociación de deudas, de que trata el artículo 544 del CGP, lo cual, es conforme a lo dispuesto en los cánones 559, 561 y numeral 1 del 563 ibid., por tanto, se dará inicio al trámite referido.

De otro lado, de la revisión de la solicitud de negociación de deudas, se advierte que el deudor no enuncia ningún bien para efectos de adjudicación, pues atesta bajo la gravedad de juramento **que no tiene ninguno.**

No obstante, al efectuar las propuestas de pago informó que contaba con \$500.000 pesos mensuales para el pago de sus obligaciones, motivo por el cual, a efectos de que el liquidador pueda dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del CGP, y luego, proseguir con lo dispuesto en el artículo 567 del CGP, numeral 2 del artículo 568 y numerales 1 y 2 del artículo 570 ibidem, se requerirá al insolvente para que comunique en donde se encuentra depositada la suma que resulta de multiplicar el dinero disponible para la cancelación de las obligaciones denunciada por aquel, desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas¹ hasta la apertura del presente trámite liquidatorio, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho el valor referido.

De igual modo, deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Por otro lado, de la revisión del expediente se advierte que el mismo está incompleto, porque:

¹ 19 de julio del 2022

1. En el acta de admisión de la negociación de deudas, se estipuló como fecha de la primera audiencia, el 18 de agosto del 2022, sin embargo, se echa de menos la constancia de citación dirigida a los acreedores donde se les comunique de esa diligencia, debido a que, solo se aportan unas con calenda del 17 de agosto del 2022, empero, informando de una audiencia para el 23 de agosto del 2022.
2. La primer acta, fue elevada el 06 de septiembre del 2022, indicándose que, a la operadora en insolvencia, le programaron una diligencia en juzgado para el mismo día, motivo por el cual, reprograma la de negociación de deudas para el 20 de septiembre del 2022.
3. La segunda acta elevada el 20 de septiembre del 2022, da fe que se reprograma la audiencia agendada en esa calenda por solicitud de la apoderada del deudor abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ G, fijándose como nueva fecha el 4 de octubre del 2022, sin que obre constancia del correo remitido por la togada, donde solicitaba la reprogramación.
4. La tercer acta elevada el 4 de octubre del 2022, donde la operadora le informa que aplaza la audiencia programada para ese día a las 8:30, porque se le cruza con otra que tiene en un juzgado, reprogramándola para el 19 de octubre del 2022.
5. La cuarta acta, es del 19 de octubre del 2022, donde la operadora en insolvencia afirma que tiene muy congestionada la agenda, y que, por ende, reprograma la audiencia para el 3 de noviembre del 2022, a las 8:30 am.
6. El acta del 03 de noviembre del 2022, donde se dice que se reprograma la audiencia para el 17 de noviembre del 2022, por solitud de la mandataria del insolvente.
7. El acta del 24 de noviembre del 2022, donde en ejercicio del control de legalidad, la conciliadora advierte que los 60 días de que trata el artículo 544 del CGP, ya venció, habiendo transcurrido 75 hábiles a partir de la admisión de la negociación deudas, motivo por el cual, declara fracasado ese procedimiento y ordena su remisión a los juzgados civiles municipales para que den apertura a la liquidación patrimonial.

Bajo ese contexto, en los documentos remitidos por la conciliadora, no obra constancia de; **a)** lo sucedido con la diligencia programada para el 18 de agosto del 2022; **b) del envío y entrega** de las citaciones a los acreedores, como lo ordena el inciso inicial del artículo 548 del CGP; **c)** constancia de que sucedió con la diligencia programada para el 23 de agosto del 2022; y **d)** no obran los correos remitidos por la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ G, en los que pidió reprogramar las audiencias fijadas para el 20 de septiembre del 2022 y 03 de noviembre del 2022.

Así las cosas, como el artículo 559 y parágrafo del 563 del CGP, son claros en que el conciliador debe remitir las actuaciones al juez, siendo las piezas mencionadas parte de las actuaciones surtidas durante la negociación de deudas, se requerirá a la operadora en insolvencia para las remita.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del señor **FITZGERALD RAMIREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.442.019**

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr (a) ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA, identificada con CC. 29127531, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222de Cali, teléfono: 3128756154, email: macostacaicedo@gmail.com

-Dra APARICIO AGUDELO SANDRA VIVIANA, identificada con CC 31173678, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Calle 15 Nte No. 6N 34 Oficina 1403 de Cali, teléfono: 3176493836, email: sandraparicio04@hotmail.com

- Dra ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY, identificada con CC 31466076, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Calle 25 N# 5 N-47 de Cali, teléfono: 3106063462, email: arboleda.martha@hotmail.com

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

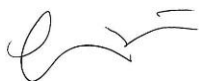
DECIMO: REQUERIR al deudor **FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estados, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de dudas, por el número de meses transcurridos desde la radicación de esa solicitud hasta el presente auto, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la suma referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009.

ONCE: REQUERIR al deudor **FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

DOCE: Vencido el término concedido en los numerales decimo y once, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

TRECE: REQUERIR a la Dra. SANDRA OROZCO LUNA, en su calidad de operadora en insolvencia del centro de conciliación Convivencia, para que en el término de tres días contados a partir de que se le comunique la presente decisión, remita las piezas procesales faltantes a las que se hizo alusión en la parte motiva de este auto. **Remítase por Secretaria el presente auto, al centro de conciliación.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e024a3c3d8634c87d6e8c6c226cfba294953d1d134ecaf0d4c06f4cdd22acb8**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3172

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ CC 1.062.292.529
RADICADO:	760014003009 2022 00909 00

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, si bien los títulos valores, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de \$38.437.014, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 7410092313 suscrito el 20 de agosto del 2020, con calenda de vencimiento 26 de julio del 2022.
- b)** Por la suma de \$4.660.008, correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 19 de noviembre del 2018, con calenda de vencimiento 8 de agosto del 2022.
- c)** Por la suma de \$2.533.816, correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 14 de septiembre del 2017, con calenda de vencimiento 15 de agosto del

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

2022.

d) Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en los literales a), b) y c) desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, de la siguiente manera:

-El embargo de los derechos de propiedad que el demandado **FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ 1.062.292.529**, sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 132-35835 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santander De Quilichao. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

-- El embargo y retención de los dineros que el demandado **FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ 1.062.292.529**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

AGRARIO	OCCIDENTE	ITAU
BBVA COLOMBIA	COLPATRIA	DAVIVIENDA

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CAJA SOCIAL	POPULAR	BOGOTA
SUDAMERIS	AV VILLAS	BANCOLOMBIA
SCOTIBANK COLPATRIA	PICHINCHA	FALABELLA
BANCAMIA	W	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas decretadas a la suma de **\$68.446.300**

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con CC 1.018.461.980y T. P No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb276b7379492ceaff361277098075b542403c6610ad6947ff00cca5f1b5019**

Documento generado en 12/01/2023 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3173

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES CC 1.144.041.667
RADICADO:	760014003009 2022 00910 00

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, si bien los títulos valores, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 37.679.387, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 8360097802 suscrito el 15 de septiembre de 2021 y de vencimiento el 15 de abril de 2022.

b) Por la suma de \$ 14.278.102, correspondiente al capital del pagaré suscrito el 31 de marzo de 2021, con calenda de vencimiento 19 de junio de 2022, que consiste las sumas debidas por el ejecutada por las obligaciones TDC AMEXP No. 377816061115931 y TDC VISA No. 4513070363652921

c) Por la suma de \$ 9.653.006, correspondiente al capital incorporado en el pagaré

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

suscrito el 22 de febrero del 2017, con calenda de vencimiento el 15 de abril de 2022

d) Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en los literales a), b) y c) desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supera la máxima legal permitida.

e) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 593 del CGP, de la siguiente manera:

-- El embargo y retención de los dineros que el demandado **CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES CC 1.144.041.667**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada **CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES CC 1.144.041.667**, como

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

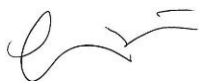
empleada de CARTONES DE COLOMBIA S.A.S. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

PREVÉNGASE a los pagadores, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas decretadas a la suma de **\$106.072.300**

NOVENO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de togado inscrito a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, conforme al endoso en procuración realizado por Bancolombia SA, al ente societario mencionado.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8077bc21a2853bfcceccc37d5f4b6d1e7f1a18089cfaa7b49ef8369c2599c5b2

Documento generado en 12/01/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3176

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 del 2012
RADICADO: 76001400300920220091300
DEMANDANTE: MILTA FLOR GARCIA CC 31.904.217
DEMANDADOS: MAYERLIN AGUDELO RICARDO CC 31.568.239 y demás personas inciertas e indeterminadas

Ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, y de su revisión se advierte con precisión que lo pretendido es que se adelante un proceso verbal especial de que trata la ley 1561 del 2012, debido a que, en varios apartes hace referencia a ese marco normativo, resaltándose que con los hechos cuarto y sexto busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1561 del 2012, e inclusive, la parte actora hace una petición especial, que en últimas, es para dar acatamiento al requisito previsto en el literal c del artículo 11 ibid.

Bajo ese contexto, previo a calificar la demanda de declaración de pertenencia sobre el predio urbano ubicado en la Diagonal 26 G9 73-45, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-402514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 pluricitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades:

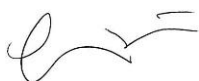
1. Oficina de Planeación Municipal (POT) de Santiago de Cali.
2. Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Santiago de Cali.
3. Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
5. Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali.
6. Fiscalía General de la Nación.
7. Unidad de Restitución de Tierras.
8. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior para que en el término de quince (15) días al recibo de la respectiva notificación se sirvan informar al despacho si el **predio urbano ubicado en la Diagonal 26 G9 73-45 correspondiente al Lote de Terreno 7 Manzana 37 y Casa ubicada en la Carrera 26 G 9 # 73-45 Barrio Marroquín Municipio de Cali, identificado con el CODIGO CATASTRAL 76001010014050039001600000016, código catastral anterior 760010114050039001600000016 y con matrícula inmobiliaria No. 370-402514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali, es imprescriptible, o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes. Es decir, si se encuentra en una de las causales establecidas en el artículo 8 de la norma en cita.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y una vez recibida la información pertinente dentro del término referido, se procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519dac9d1d67c180d673fac8759a8246a35a1e011417a53d900c310e5250f1b9

Documento generado en 12/01/2023 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>